

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de agosto dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 05001-33-33-010-2014 -
00405-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGUI
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 738

La señora MARIA MERCEDES MORENO MORENO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra del Municipio de ITAGUI, ejerciendo el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL. Mediante auto notificado por estados del 22 de abril de 2014 (Fls. 55 del expediente), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“...

1-Deberá indicar el acto administrativo del cual se pretende la nulidad e igualmente allegar la constancia de la fecha de notificación del acto.

2-Así mismo, deberá allegar la conciliación extrajudicial mediante el cual se solicita la nulidad del acto administrativo.

3-Deberá arrimar nuevo poder con los cambios realizados por lo que debe incluir el acto administrativo demandado.

4-Deberá allegar copia de la demanda y la subsanación, sin los anexos, en medio magnético (preferiblemente en formato WORD) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros. Lo anterior de conformidad el artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA.

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (fl 56-61).

El recurso fue resuelto por auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014) y notificado por estados del doce (12) de agosto de la misma anualidad,

mediante el cual no se repuso la decisión del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014) y se ordenó continuar con el trámite.

Se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes del CPACA.

2- El artículo 170 del CPACA, establece:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda". (Subrayas fuera del texto).

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, teniendo en cuenta que estos defectos formales eran susceptibles de enmendar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados de
fecha 2 de septiembre del 2014

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LQ